



**Secretaria:** Montería, marzo 9 de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente su estudio de admisibilidad. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ref. 23-001-31-10-002-2021-00036-00

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. YANINA MERCEDES ORTIZ CABRERA, C. C. No. 25.786.041.

Demandado. PEDRO LUIS PAYARES VILORIA.

Estudiada la anterior demanda de Alimentos, promovida por la señora **YANINA MERCEDES ORTIZ CABRERA** en contra del señor **PEDRO LUIS PAYARES VILORIA**; observa el despacho que no cumple los requisitos formales contenidos en numeral 1 del ART 82 C. G. P. por lo siguiente

No se aportó lo indicado por el **DECRETO NÚMERO 806 de 2020 - Artículo 6.**, que indica:

**“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(subrayado negreado fuera del texto)**. Revisada la anterior no se aportó constancia de que se haya enviado al demandado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante sigue incurriendo en la misma causal de inadmisión de la demanda anterior. **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** **(subrayado negreado fuera del texto)**. Revisada la anterior no se aportó constancia de que se haya enviado al demandado por medio electrónico ni electrónico ni físico copia de ella y de sus anexos.



El despacho de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P., se INADMITIRA la anterior demanda concediéndole al demandante el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las falencias indicadas, so pena de RECHAZO. (**Subrayado fuera de texto**).

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, instaurada por la señora **YANINA MERCEDES ORTIZ CABRERA**, portadora de la **C. C. No. 25.786.041**, contra el señor **PEDRO LUIS PAYARES VILORIA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda So pena de rechazo.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al demandante que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al Dr. **DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO**, como apoderado judicial de la señora **YANINA MERCEDES ORTIZ CABRERA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ  
JUEZ

POR ESTADO No. 32 SE NOTIFICO  
A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR  
MONTERIA, 10-03-2021

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_